

REF: EJECUTIVO  
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7  
Demandado: CAROL JAYNE PEÑA RUSIO C.C. No. 31.583.629  
RAD: 7600140030052023-000401-00  
UBICACION EJECUTIVOS  
APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

**EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada **CAROL JAYNE PEÑA RUSIO**, y en favor de la parte demandante **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**, dentro del presente proceso ejecutivo

AGENCIAS EN DERECHO	\$124.000,00
TOTAL	\$124.000,00

Santiago de Cali, julio 25 de 2023.

La secretaria,



**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, julio 25 de 2023.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No.1969

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Comunicar que el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la parte demandada CAROL JAYNE PEÑA RUSIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.583.629, a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, certificados de depósito a término fijo o indefinido, o por cualquier concepto financiero, en cada una de las siguientes entidades bancarias, quienes deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitando el embargo hasta la suma de \$3.250.000 MCTE. Los dineros deberán ser consignados o puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta N° 760012041-005 del Banco Agrario de Colombia:

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO POPULAR
- BANCO BBVA
- BANCO ITAU
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO AGRARIO
- GNB SUDAMERIS S.A
- BANCOOMEVA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO COLPATRIA

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante Auto interlocutorio No. 1856 de julio 14 de 2023, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26

de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, sírvase depositar en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta número **760012041700**, los dineros retenidos y que posea a cualquier título la demandada **CAROL JAYNE PEÑA RUSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.583.6.

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada mediante auto #1412 de junio 01 de 2023. Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

**“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, en razón a que no se colman las exigencias contempladas por el artículo 161 del CGP, en razón a que este asunto cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución en firme.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.130 DE HOY 027 DE  
JULIO DE 2023 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da7c22c802bbac430146457d2175bf6425b87cc91c5fa4c824ef80dcb36d0f5**

Documento generado en 25/07/2023 04:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**